



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08- 001- 31- 03- 014- **2021- 00056** -00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO, promovido por la EMPRESA DE TRANSPORTES ALEMAR S.A.S., contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando embargo y secuestro de bienes mueble y el embargo de dineros en los diferentes bancos de la ciudad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de agosto del 2021.-

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Agosto Treinta y Uno (31) del Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES.

Al revisar el expediente se pudo constatar que, en efecto, el apoderado de la parte demandante EMPRESA DE TRANSPORTES ALEMAR S.A.S. Doctor LUIS GUILLERMO ORELLANOS CAMARGO, solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en las instalaciones del demandado en la dirección calle 34 No. 43-31 de la ciudad de Barranquilla y el embargo de las cuentas que tenga la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, en los distintos bancos de la ciudad.

Sea lo primero indicar, que el numeral 3 del art. 594 del C.G.P., señala que no son embargables los bienes destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden. Igualmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo en cita, el cual dispone que:

“PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Dándole aplicación a lo anterior, dentro de la presente solicitud de medida cautelar, se advierte que la misma deviene improcedente como quiera que no se especificaron los fundamentos legales para el estudio de los mismos por parte de este Despacho. Nótese, que el apoderado judicial solo se limita a citar “...el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil y/o 599 del Código General del Proceso”.

En ese orden de ideas, no habiéndose cumplido con los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal, su pretensión está llamada al fracaso, y por lo mismo se procederá con su denegatoria.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1.- No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles, en propiedad de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo anteriormente señalado.

2.- No acceder a la solicitud de medidas cautelares respecto del embargo y retención de los dineros que posea en calidad de titular la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en cuentas corrientes o de ahorros dentro de los distintos bancos de la ciudad, por lo anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **111**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria